

PROTOCOLO RELATIVO AL USO DE LA BANDA DE 1850-1990 MHz PARA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES PERSONALES, A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I.- FINALIDAD

Este Protocolo tiene por finalidad:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso equitativo de la banda de frecuencias de 1850-1990 MHz por los servicios de comunicaciones personales (PCS) dentro de una distancia de 72 km (45 millas) a cada lado de la frontera común, y para proteger a los usuarios del servicio fijo punto a punto existentes a cada lado de la frontera común;
2. establecer los procedimientos de coordinación; y
3. establecer los criterios técnicos básicos que permitan a cada Administración hacer pleno uso de la banda.

ARTICULO II.- DEFINICION

1. Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos de América.
2. Para los propósitos de este Protocolo, el servicio de comunicaciones personales (PCS) está definido como un servicio de radiocomunicaciones que abarca comunicaciones móviles y fijas auxiliares, que proporciona servicios a particulares y a empresas y que pueden integrarse a una variedad de redes en competencia.

APENDICE B

Altura de Antena Sobre el Terreno Promedio en metros (pies)	Potencia efectiva radiada en watts
182 (600) y abajo	3500
183 (600) a 208 (682)	3500 a 2584
208 (682) a 236 (775)	2584 a 1883
236 (775) a 268 (880)	1883 a 1372
268 (880) a 305 (1000)	1372 a 1000
305 (1000) a 346 (1137)	1000 a 729
346 (1137) a 394 (1292)	729 a 531
394 (1292) a 447 (1468)	531 a 387
447 (1468) a 508 (1668)	387 a 282
508 (1668) a 578 (1895)	282 a 206
578 (1895) a 656 (2154)	206 a 150
656 (2154) a 746 (2447)	150 a 109
746 (2447) a 848 (2781)	109 a 80
848 (2781) a 963 (3160)	80 a 58
963 (3160) a 1094 (3590)	58 a 42
1094 (3590) a 1244 (4080)	42 a 31
1244 (4080) a 1413 (4636)	31 a 22
arriba de 1413 (4636)	16

ARTICULO III.- CONDICIONES DE USO

1. Ambas Administraciones compartirán en términos idénticos la banda de frecuencias de 1850-1990 MHz a lo largo de la frontera común, para proporcionar servicios de comunicaciones personales, dentro de sus respectivos países.
2. La banda de 1910-1930 MHz, ha sido designada en ambos países para el uso de PCS de muy baja potencia.
3. Ambas Administraciones no autorizarán a ningún nuevo usuario en la banda de 1850-1990 MHz para operaciones del servicio fijo punto a punto.
4. Coordinación con operaciones del servicio fijo punto a punto
 - 4.1 Ambas Administraciones convienen en que la operación de cualquier nuevo servicio PCS, será sobre la base de que no se cauce interferencia perjudicial a las estaciones existentes del servicio fijo punto a punto autorizadas por la otra Administración, antes de la entrada en vigor de este Protocolo. Ambas administraciones están de acuerdo en intercambiar información precisa sobre sus estaciones vigentes del servicio fijo punto a punto, antes del 18 de julio de 1995.
 - 4.2 Ambas Administraciones convienen en requerir coordinación de todos los sistemas PCS localizados dentro de los 72 km (45 millas) de la frontera común con las estaciones del servicio fijo punto a punto localizadas dentro de los 120 km (75 millas) de la frontera común. Tal coordinación se basará en:
 - a) Un análisis técnico que concluya que no se causan interferencias perjudiciales a las operaciones de las estaciones del servicio fijo punto a punto existentes de la otra Administración. Este análisis se basará en procedimientos mutuamente acordados por las dos Administraciones, tomando en cuenta entre otros, el TIA/EIA Telecommunications Systems Bulletin (TSB10-F), "Criterios de interferencia para los sistemas por microondas", o
 - b) Alternativamente, un arreglo mutuamente aceptable entre el solicitante u operador de la instalación del PCS y cualquier operador del servicio fijo punto a punto afectado, y que esté sujeto a la revisión o aprobación, según sea apropiado, por las Administraciones. En caso de que los operadores no puedan llegar a un arreglo que sea mutuamente aceptable dentro de un período de dos años, el asunto será remitido a ambas Administraciones para su resolución.
 - 4.3 En el caso de interferencia perjudicial de una operación PCS ubicada dentro de los 72 km (45 millas) de la frontera común a una estación del

servicio fijo punto a punto ubicada más allá de los 120 km (75 millas) de la frontera común, la Administración responsable de la autorización otorgada a la estación que cause la interferencia tomará la acción apropiada para resolver tal interferencia.

5. Coordinación entre operaciones PCS en las bandas de 1850-1910 MHz y 1930-1990 MHz.
 - 5.1 Ambas Administraciones convienen que, en el caso que sistemas PCS autorizados bajo este Protocolo por una Administración usen las mismas frecuencias que las usadas por sistemas autorizados por la otra Administración, la coordinación de los transmisores de la estación base PCS ubicados dentro de los 72 km (45 millas) de la frontera común será requerida para eliminar cualquier interferencia perjudicial a operaciones en el territorio del otro país, y para asegurar que ambos países continúen teniendo igual acceso a las frecuencias cubiertas en este Protocolo.
 - 5.2 Ambas Administraciones están de acuerdo en tomar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia perjudicial.

ARTICULO IV. CRITERIOS Y PARAMETROS TECNICOS

1. Ambas Administraciones convienen en que la intensidad de campo prevista o medida de cualquier estación base PCS no excederá de 47 dBuV/m en cualquier ubicación en o mas allá de la frontera común.
2. Las dos Administraciones convienen en que la coordinación de los parámetros pertinentes de los sistemas, tanto de funcionamiento como técnicos, por parte de los operadores de los sistemas, representa la mejor manera de asegurar el funcionamiento compatible e independiente de los sistemas de servicios de comunicaciones personales. Los operadores de los sistemas de servicios de comunicaciones personales efectuarán dicha coordinación, y notificarán a las dos Administraciones acerca de los arreglos concertados y de los que no hayan podido concertarse satisfactoriamente. En todo caso, los arreglos concertados por los operadores estarán sujetos a la revisión o aprobación, según sea apropiado, por las Administraciones, dentro de los 60 días de haber recibido la notificación.

ARTICULO V.- SERVICIO DE ABONADO VISITANTE TRANSFRONTERIZO

El servicio de abonado visitante transfronterizo se permite siempre y cuando los proveedores del servicio en cada país tengan celebrado un acuerdo. Este servicio se proporcionará de acuerdo con las leyes, reglamentos, normas y autorizaciones del país en el cual el móvil esté operando. El prestador del servicio evitará trato discriminatorio en la prestación del mismo.

ARTICULO VI.- ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FÉ DE LO CUAL, los representantes respectivos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA